



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2130 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 09 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5185967-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LUDGARDA SIFUENTES DE CAMPOS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001800-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero del 2019, doña LUDGARDA SIFUENTES DE CAMPOS, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de mi bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de mi remuneración total, además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°001800-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuestos, el petitorio interpuesto por doña Ludgarda Sifuentes De Campos, con DNI N°17870351, personal cesante de la I.E. N°81025 "José Antonio Encina", sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua de intereses legales;

Que, con fecha 06 de mayo de 2019, doña LUDGARDA SIFUENTES DE CAMPOS, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2246-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 11 de junio de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación,

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho está amparado desde la entrada en vigencia del Artículo 48° de la Ley N°24029 modificado por la Ley N°25212, que prescribe que la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, desde el 21 de mayo de 1990 ; así mismo alega que debe aclararse que el beneficio de preparación e clases y evaluación, referente a mi persona, de ser desde el mes de Mayo 1990 y de manera permanente(la continua), por pertenecer al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y más los devengados y los intereses legales.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el reintegro de mi bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de mi remuneración total, además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho **a el reintegro de mi bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de mi remuneración total, además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, **ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes**, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;



Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece “**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)**”, en consecuencia, La Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **el reintegro de mi bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de mi remuneración total, además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, mediante Informe N° 2511-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 06 de julio del 2018, el Área de Personal de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en DENEGAR por los considerandos expuestos, el petitorio presentado por doña Dora Estela Álvarez Palomino sobre reintegro de mi bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de mi remuneración total, además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0307-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña **LUDGARDA SIFUENTES DE CAMPOS**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001800-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 25 de abril del 2019, el reintegro de mi bonificación de preparación de clases, equivalente al 30% de mi remuneración total, además de reajuste de pensión e intereses, de manera continua hasta la actualidad, en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL